

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 283/2020
Y SUS ACUMULADAS 287/2020, 288/2020 Y
289/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con los expedientes físicos y electrónicos de las **acciones de inconstitucionalidad 287/2020, 288/2020 y 289/2020**, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, turnadas conforme a los autos de radicación correspondientes. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

Vistos los autos de radicación y turno dictados por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha seis de noviembre del año en curso, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los expedientes, que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad 287/2020, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna: **“A. LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, misma que fue publicada mediante el Decreto número 235 en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Número 111, Tomo III de fecha 29 de junio de 2020, cuya última reforma, la cual es la materia de la presente Acción de Inconstitucionalidad la que fue publicada mediante el Decreto número 007 en el Periódico Oficial número 130, Tomo III de fecha 8 de octubre del año 2020. (...).”**

B) Acción de inconstitucionalidad 288/2020, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en la que impugna: **“Lo es el DECRETO 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Permiso número 005, 1021, características: 114182816, bajo el Tomo III, 130, de fecha jueves ocho de octubre del año 2020.”**

C) Acción de inconstitucionalidad 289/2020, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna: **“Decreto número 007, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas número 130, Tomo III, de fecha jueves 08 de octubre de 2020, expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. (...).”**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 283/2020
Y SUS ACUMULADAS 287/2020, 288/2020 Y
289/2020**

D) Considerando que se trata de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, primer párrafo³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶ y 62, último párrafo⁷, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁸ y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, ello sin perjuicio de los motivos

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ Partido Acción Nacional.

De conformidad con la copia certificada de la documental expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que lo acredita como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con la copia certificada de la documental expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que lo acredita como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Partido Revolucionario Institucional

De conformidad con la copia certificada de la documental expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que lo acredita como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Asimismo, el presente asunto se integrará tanto en expediente electrónico, como en expediente físico con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden cronológico, en términos del acuerdo **8/2020**⁹ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Luego, se tiene a los promoventes, designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad y exhibiendo las documentales que anexan a sus respectivos escritos, ofreciendo los **Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional** las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, y el primero de los referidos, la **instrumental pública**, probanzas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 188¹⁰ y 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹ de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹² de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹³, 11, párrafo segundo¹⁴, 31¹⁵ y 32, párrafo primero¹⁶, en relación con el 59, de la Ley

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

¹⁰ **Artículo 188.** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

¹¹ **Artículo 210 A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁴ **Artículo 11.** (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 283/2020
Y SUS ACUMULADAS 287/2020, 288/2020 Y
289/2020**

Reglamentaria de la materia, así como 305¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Chiapas**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; sin que haya lugar a acordar de conformidad la solicitud de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de tener por señalados como demandados al Secretario de Gobierno, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos del Gobierno, Jefa de la Unidad de legalización y publicaciones oficiales todos del estado de Chiapas, respectivamente, toda vez que en el presente medio de control abstracto de la constitucionalidad sólo ha lugar a tener por señaladas como tales a la legislatura y al poder ejecutivo que intervinieron en la emisión y promulgación de las normas generales impugnadas, como lo dispone el artículo 61, fracción II¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...)

¹⁹ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

[...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

[...]

Civiles, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual será necesario para efectos de notificar por oficio aquellas resoluciones que así lo requieran, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio cuarto del Acuerdo General 8/2020 antes aludido²⁰.

Esto, además, con fundamento en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**²¹.

Toda vez que mediante acuerdo de tres de noviembre del presente año, dictado en el expediente **283/2020** en que se actúa, se requirió al **Poder Legislativo de Chiapas** para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, y al **Poder Ejecutivo del Estado** para que remitiera a esta Suprema Corte original o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto combatido, resulta innecesario requerir de nueva cuenta los antecedentes legislativos en cuestión.

En ese mismo orden de ideas, y por economía procesal, no es necesario requerir al **Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, para que informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en la que inicia el próximo proceso electoral en la entidad, toda vez que dicha solicitud ya se formuló en los autos que integran el presente asunto.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²², de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos de cuenta, **solicítese**

²⁰ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN

²¹ **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 68 (...).**

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 283/2020
Y SUS ACUMULADAS 287/2020, 288/2020 Y
289/2020**

al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad **287/2020, 288/2020 y 289/2020** respecto de las cuales se provee.

Por otro lado, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copias certificadas de los Estatutos o Documentos Básicos vigentes del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Por otro lado, en cuanto a la petición del **Partido Acción Nacional** respecto a que la acción de inconstitucionalidad que promueve, se acumule a la registrada con el número **58/2020**, el partido promovente deberá atenerse al acuerdo de radicación y turno de fecha seis de noviembre del año en curso, en el que se hace constar la acumulación de la acción que promueve, a la registrada con el número **283/2020**.

Respecto a las **pruebas supervenientes** que refiere el **Partido Revolucionario Institucional**, y en razón a que por éstas deben entenderse aquellas que surjan con posterioridad a la fecha en que se formula el escrito inicial, o se rinden los informes respectivos, será en el momento en que se presente dicho supuesto, que este Alto Tribunal estará en aptitud de acordar al respecto, ello al tratarse de un hecho futuro e incierto al dictado del presente acuerdo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 283/2020
Y SUS ACUMULADAS 287/2020, 288/2020 Y
289/2020**

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto²³, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²⁴ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 287²⁵ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsiguientes de conformidad con el Considerando Segundo²⁶,

²³ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁶ **Acuerdo General Plenario 8/2020**

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 283/2020
Y SUS ACUMULADAS 287/2020, 288/2020 Y
289/2020**

artículos 1²⁷, 3²⁸, 9²⁹ y Tercero Transitorio³⁰, del referido Acuerdo General **8/2020**, en relación con el Punto de Acuerdo **CUARTO**³¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio del presente año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 287/2020, 288/2020 y 289/2020 al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla, Gutiérrez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³³, y 5³⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, con carácter de urgente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Chiapas, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁵ y 299³⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia**

acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁷**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁸**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁹**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁰**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³¹**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones deberán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³²**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

³⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1120/2020**, en términos del artículo, párrafo primero³⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 287/2020, 288/2020 y 289/2020, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **oficios 6688/2020 y 6689/2020**, respectivamente, por lo que la notificación a la Fiscalía General de la República, se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁷ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del **MINTERSCJN** deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el **MINTERSCJN**, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 283/2020
Y SUS ACUMULADAS 287/2020, 288/2020 Y
289/2020**

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la acción de inconstitucionalidad **283/2020 y sus acumuladas 287/2020, 288/2020 y 289/2020**, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.
AARH

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T17:05:46Z / 12/11/2020T11:05:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	63 9e cc 8e c2 7c d5 0a 83 97 df d5 f0 44 dd d1 42 b1 35 83 f0 60 be 81 88 9a 6d 46 57 89 6d e8 07 43 2c ce f9 17 98 73 46 f7 84 b4 f3 08 c1 eb df 49 9c 02 63 59 63 08 56 22 cb 6d aa de 8c e6 dd aa 47 80 c7 8c c4 4e 97 65 e9 2c d7 6b 63 aa 27 1d 24 e6 08 78 0b f3 29 c1 4c 93 f9 80 a3 42 f4 f4 85 3b fd 28 a2 01 d6 c4 2e 5f 3f a6 76 96 f4 9c 46 01 d1 a3 74 6f 03 d9 2a 1d 93 ea 6b b1 d8 56 01 be 06 c8 65 9c e5 03 5e ac ea f8 cf c0 42 1a 5f d7 f2 53 ec 8c 00 fa 1f c2 be d4 cc 79 39 ce 7e 78 f1 2d 13 4e c0 c8 9a d4 15 a0 47 cd ae e3 53 50 d3 24 27 10 0c 72 96 fd 1d fe 88 dd 8d b0 d3 fb 92 2f f5 52 e5 35 08 93 11 85 46 2b 9e 29 ab 50 21 c3 ab 48 b4 b3 ac a0 f6 65 bb fb 26 d8 26 f1 30 09 fa 9f 12 d3 56 70 1b 51 cf d1 c2 9b 2a 63 8f e5 d4 35 df b1 e4 15 d6 c7 8b 25			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T17:05:47Z / 12/11/2020T11:05:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T17:05:46Z / 12/11/2020T11:05:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3452216			
	Datos estampillados	1887E4507DF296872B0ACE59F5C0E4B7045C3377			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:01:22Z / 11/11/2020T18:01:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f eb 03 70 df 1e db 18 eb c3 19 9e be 4a b0 9d 4c 04 2f 98 fe 92 ff 92 10 ee 07 98 b0 36 30 8f c1 48 c3 7d 53 43 17 f8 e2 0d 0c 5c 00 27 62 bc d1 34 40 1c 36 ba ea 04 76 15 0a c2 89 1e 2d 20 6c 93 55 2b 80 61 2c a0 17 7c af fa b8 ef b4 c2 00 73 ca 30 c2 bd 15 d8 30 ba 8b 6d 98 cc 83 39 6b 10 a5 fb 65 6c e8 08 f3 46 31 bf 48 8f 34 08 f4 0f e7 e1 77 8f a9 2a f4 fc c4 6d 64 90 e1 ac dc 9e 5f db 39 75 64 8b 08 16 46 c5 27 f3 ff ff 2a 60 4d 15 4f c0 86 68 9c 4f 3a 0c df db fe f5 c4 e0 a8 71 81 58 61 da 87 df cd b3 96 91 82 78 93 f4 23 ee d8 a9 bc 43 82 1d 80 52 40 6b f9 11 3c 9d 9d f5 e1 12 c9 40 be f5 0e 8c ca 34 0d 1d d7 d7 8a 83 f2 7c 30 2d 6d d8 f3 8a b3 60 82 1a aa 60 9b 79 df 14 60 c4 26 0d 64 05 06 d3 67 a4 63 30 b1 91 ec 97 00 c1 3f 34 54 c9 f8 33 11 9a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:01:23Z / 11/11/2020T18:01:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:01:22Z / 11/11/2020T18:01:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3450499			
	Datos estampillados	AAFBC9F9D171B170105632CB10293DFA4EEA09D5			